



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 71/2019

ACTORES: DIVERSOS MUNICIPIOS DE  
MICHOCÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y los anexos de Alejandra Zavala Aguilera, quien se ostenta como Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán, depositados en la oficina de correos de la localidad el dieciséis de abril del presente año, recibidos el catorce de mayo siguiente, y registrados con el número **018916**. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

-Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y los anexos de cuenta de la **Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán**, mediante los cuales pretende dar contestación a la demanda de controversia constitucional; sin embargo, la promovente no cuenta con la representación de dicho poder.

Sobre el particular, deben tenerse presentes los artículos 47 de la Constitución de Michoacán; 3 y 18, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6, fracción IV y 11, fracciones III y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de la entidad, cuyo contenido es el siguiente:

**Constitución del Estado:**

**Artículo 47.** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará 'Gobernador del Estado'.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:**

**Artículo 3.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo denominado Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**Artículo 18.** A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: (...)

**XI.** Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente; (...)

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado:**

**Artículo 6.** Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: (...)

**IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; (...)**

**Artículo 11.** Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: (...)

**III. Apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería; (...)**

**VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte; (...)**

De lo transcrito se obtiene, que el Poder Ejecutivo local se deposita en el Gobernador del Estado, quien será representado jurídicamente por el Secretario de Gobierno por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado; asimismo que, corresponde al Consejero Jurídico representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y que al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería; así como representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte.

De acuerdo con lo expuesto, es de concluirse que la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de Michoacán, en términos de las propias disposiciones que la rigen, carece de legitimación para comparecer al presente juicio de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo, ya que si bien, los dispositivos normativos prevén la posibilidad de que el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales apoye al Consejero Jurídico y pueda representar al Poder Ejecutivo del Estado, lo cierto es que, dicha norma se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

refiere a las facultades del titular de la citada Dirección y no a las de la subdirectora que suscribe el ocurso de cuenta, máxime que dicha disposición es enfática en que la mencionada Dirección únicamente será un “apoyo” para la Consejería Jurídica y -de manera específica- que su representación podrá ser, entre otros, en los juicios de amparo, sin que ésta prevea que lo sea en diverso medio de control constitucional como lo es la acción o la controversia.

Asimismo, las normas relativas son precisas al otorgar atribuciones directamente al Consejero Jurídico para representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, de lo que se advierte la clara intención de diferenciar los medios de control constitucional y reservar la representación en las controversias constitucionales al Consejero Jurídico.

No pasa desapercibido que la promovente exhibe la escritura pública número cuarenta mil cuarenta y siete, que contiene, entre otros, el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por el Secretario de Gobierno de Michoacán para que lo represente.

Lo anterior, toda vez que el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es categórico en cuanto a que el actor, demandado y tercero interesado, deben comparecer a juicio a través de los funcionarios que, **en términos de las normas que los rigen**, estén facultados para representarlos, y no de apoderados.

En consecuencia, **se tiene por no contestada la demanda por parte del Poder Ejecutivo de Michoacán**, de acuerdo con lo previsto en los

<sup>1</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2019

artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, y 30<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal el seis de marzo de dos mil diecinueve, al resolver la controversia constitucional 171/2018.<sup>4</sup>

De esta forma, **no ha lugar** a tener por designados autorizados y delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad ni por autorizada su petición relativa al uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional.

Por otra parte, no obstante que la promovente carece de personalidad para intervenir en el presente asunto, de las documentales que acompaña, se advierte que exhibe el Periódico Oficial del Estado en el que se publicó la norma controvertida, el cual guarda relación con el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de Michoacán, mediante proveído de veinte de febrero del año en curso.

Así, de conformidad con el artículo 129<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 30.** La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

<sup>4</sup> Por unanimidad de cinco votos de la Señora y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández –quien señaló estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones–, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de la Sala –quien se reservó el derecho a formular voto concurrente–.

<sup>5</sup> **Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>6</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la ley reglamentaria de la materia, se trata de un documento público presentado ante este Alto Tribunal a fin de atender el requerimiento formulado en autos, por lo que, sin reconocer personalidad alguna a la promovente, **se tiene por recibido y por desahogado el requerimiento en comento.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las once horas del diecisiete de junio de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de **Acuerdos** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten notes and signatures: 'D', 'JUEZ', 'A', 'C', and a signature.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 71/2019**, promovida por diversos municipios de Michoacán. Conste.

W/GMLM 5

Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenión, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

<sup>8</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.